



Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera

**RESOLUCIÓN N° 310-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 565-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE  
INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1747-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- *No adoptar las medidas de prevención para evitar el derrame de petróleo crudo ocurrido en el pozo PN 196 del Lote XIII A (coordenadas UTM-WGS 84: 9457554N, 488039E), conducta que infringe el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.*
- *No presentar el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales, conforme a la normativa vigente, conducta que infringe los artículos 4°, 5°, 7° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.*

Lima, 10 de octubre de 2018

## I. ANTECEDENTES

1. Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú<sup>1</sup> (en adelante, **Olympic**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote XIII-A, que está ubicado en el distrito Pueblo Nuevo de Colán, Arenal, Vichayal, Amotape, Tamarindo, La Huaca y Paita provincia de Paita y departamento de Piura.
2. El 28 de enero del 2016, la Municipalidad Distrital de Colán, informó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) sobre un derrame de petróleo, ocurrido el 25 de enero del 2016 en el Pozo PN 196 del Lote XIII-A de titularidad de Olympic<sup>2</sup>.
3. Producto de dicha emergencia ambiental, el 29 de enero de 2016, la Oficina Desconcentrada de Piura (en adelante, **OD Piura**) del OEFA realizó una supervisión especial al Lote XIII-A (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), cuyos resultados se consignaron en el Informe N° 002-2016-OEFA/ODPIURA/JEZB<sup>3</sup> del 1 de febrero de 2016 (en adelante, **Informe de la OD**). Asimismo, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó otra supervisión especial a dicho lote (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) cuyos resultados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa s/n<sup>4</sup> del 21 de octubre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
4. Sobre la base de la información recogida durante la Supervisión Especial 2017, la DS elaboró el Informe N° 713-2017-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> del 12 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. En base al Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 971-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 16 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Olympic.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Olympic<sup>7</sup>, la SDI emitió

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20305875539.

<sup>2</sup> Página 25 y 26 del archivo digital denominado "Expediente N° 275-2017- DS-HID", contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 20 al 34 del Expediente N° 275-2017-DS-HID, contenido en disco compacto que obra en folio 10.

<sup>4</sup> Páginas 40 a la 43 del Expediente N° 275-2017-DS-HID, contenido en disco compacto que obra en folio 10.

<sup>5</sup> Folios 1 a 8.

<sup>6</sup> Folios 11 a 13. Dicha resolución fue notificada el 18 de abril de 2018.

<sup>7</sup> Folios 15 a 41.



el Informe Final de Instrucción N° 802-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> del 28 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción, ante el cual el administrado presentó sus descargos el 26 de junio de 2018<sup>9</sup>.

7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> del 31 de julio de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>11</sup>, conforme se muestra a continuación:

<sup>8</sup> Folios 42 a 50. Dicho informe fue notificado el 5 de junio de 2018.

<sup>9</sup> Folios 52 a 66.

<sup>10</sup> Folios 78 a 87.

<sup>11</sup> Cabe, señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Olympic, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país** oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - **Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.** - **Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Olympic no adoptó las medidas de prevención para evitar el derrame de petróleo crudo ocurrido en el pozo PN 196 del Lote XIII A (coordenadas UTM-WGS 84: 9457554N, 488039E)	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>12</sup> (en adelante <b>RPAAH</b> ), en concordancia con el artículo 74 <sup>13</sup> y el numeral 75.1 del artículo 75 <sup>14</sup> de la Ley 28611, Ley	Numeral 2.3 de Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <sup>15</sup> (en adelante,

<sup>12</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

<sup>13</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>14</sup> **Ley N° 28611.**

**Artículo 75.1** El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
<b>2</b>	<b>Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales</b>				
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que	Genera daño potencial a la flora o fauna  Genera daño potencial a la salud o vida humana.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE  GRAVE	De 20 a 2000 UIT  De 30 a 3000 UIT



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		General del Ambiente (en adelante, LGA).	<b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada con Resolución N° 049-2013-OEFA/CD).</b>
2	Olympic no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales, conforme a la normativa vigente.	Artículos 4°, 5°, 7 y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD <sup>16</sup>	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>17</sup>

	genere un impacto ambiental negativo.				
--	---------------------------------------	--	--	--	--

16

**Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013.**

**Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

- 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
- 4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

**Artículo 5.- Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

**Artículo 7°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:**

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

(...)

- b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA.

Este Reporte Final deberá estar acompañado del correspondiente registro fotográfico y demás medios probatorios que muestren las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.

De manera excepcional, el administrado dentro del plazo antes señalado, podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión Directa la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar debidamente la solicitud de prórroga

**Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar**

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

**Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva (en adelante, Reglamento de Emergencias Ambientales)	Norma tipificadora
----	---------------------	--	--------------------

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 971-2018-OEFA/DFAI/SFEM  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. La Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la conducta infractora 1

- (i) La DFAI con base a lo detectado durante la Supervisión Especial 2016, el Informe de la OD, las declaraciones del administrado<sup>18</sup> y el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, precisó que el derrame materia de análisis se produjo debido un inadecuado control operativo durante el retiro de la válvula de baleo del Pozo PN 196 del Lote XIII-A, verificándose así la falta de acciones preventivas para evitar la causa del derrame.
- (ii) Asimismo, conforme a lo detectado en la Supervisión Especial 2017, la DFAI señaló que si bien Olympic realizó la limpieza y descontaminación del área afectada por el derrame materia de análisis, ha quedado demostrado que no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia del incidente, que debió consistir en un adecuado control operativo en el Pozo PN 196.

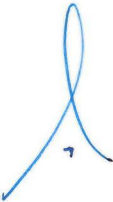


CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES				
Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3.1 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

<sup>18</sup> Página 72 del archivo digital denominado "Expediente N° 275-2017- DS-HID", contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

Mediante carta S/N del 6 de noviembre de 2017 (Hoja de trámite 2017-E01-081143), el administrado señaló que la causa del evento fue el rebose del fluido del tanque (que contiene 15 galones de crudo) en la locación, por incremento de presión. También señaló que el área afectada corresponde a 600 m2 y que no afectó a cuerpos de agua.

<sup>19</sup> Páginas 62 a la 65 del archivo digital denominado "Expediente N° 275-2017- DS-HID", contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.



- 
- 
- 
- (iii) Además, respecto a lo alegado por el administrado sobre la activación del Plan de Contingencias, las acciones de control, limpieza del área afectada e investigación del evento, la elaboración del reporte preliminar y final interno del 26 de enero del 2016, la DFAI indicó que dichas acciones son realizadas con posterioridad a la ocurrencia de una emergencia ambiental; mientras que la presente imputación versa sobre la no adopción de medidas de prevención para evitar el derrame ocurrido el 25 de enero del 2016. Por lo que, desestimó dichos alegatos.
- (iv) Sobre i) la manifestación del líder de producción de turno en base a la investigación del incidente, ii) documento con código N° IPSR-WS/WO titulado "Procedimiento para Recuperar Válvula de Baleo (Shooting Valve) sin Equipo", iii) Checklist para Recuperar Válvula de Baleo Sin Equipo", iv) carta de Registro de Presión Barton, correspondiente al Pozo PN196, en la fecha 25 de enero del 2016, la primera instancia indicó que ello no acreditó la adopción de medidas de control para evitar el derrame.
- (v) Asimismo, la DFAI indicó que Olympic reconoció el incumplimiento en el monitoreo de cada 4 horas por parte de los recorredores de producción, debido a fallas mecánicas con la movilidad; lo cual no es una justificación razonable toda vez que eso se encuentra dentro de su esfera de control y no son oponibles al cumplimiento de sus obligaciones.
- (vi) Además, respecto a la causa probable del derrame, la primera instancia indicó que las declaraciones del líder de producción y la Carta de Registro de Presión Barton guardan congruencia con los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2016, pues, se ha acreditado que el derrame de petróleo crudo se produjo durante el proceso de retiro de la válvula de baleo que se encontraba en el Pozo PN 196 del Lote XIII-A, lo que provocó un incremento de presión y rebose del fluido del tanque de 500 barriles, esto es, un inadecuado control operativo
- (vii) A ello agregó que el incumplimiento imputado a Olympic genera riesgos al ambiente, afectando a la flora y/o fauna. Por lo que la primera instancia concluyó que ha quedado acreditado que no adoptó las medidas de prevención para evitar el derrame de petróleo crudo ocurrido en el pozo PN 196 del Lote XIII A. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### Sobre la conducta infractora 2

- (viii) La DFAI señaló que en el marco de las Supervisiones Especiales 2016 y 2017, se detectó que Olympic no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales del derrame de hidrocarburos ocurrido el 25 de enero del 2016 en el Lote XIII-A; los cuales debieron ser presentados, respectivamente, dentro de las 24 horas y dentro de los 10

días hábiles de producida la emergencia ambiental, de acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Emergencias Ambientales**).

- (ix) Asimismo, respecto a los reportes preliminar y final internos de la emergencia ambiental referidos por Olympic, la primera instancia precisó que los correos presentados sólo demuestran que se tratan de correos internos dirigidos al propio personal del administrado; sin embargo, ninguno se encuentra dirigido al OEFA; por lo tanto, no desvirtúan la presente imputación.
- (x) Además, la DFAI indicó que si bien el 6 de noviembre de 2017, el administrado remitió a la DS el "*Reporte de Derrame*", el cual corresponde a la emergencia ambiental materia de análisis; dicho documento no corresponde al Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales que Olympic debió presentar al OEFA, por cuanto no cumple con el contenido ni el formato preestablecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
- (xi) Adicionalmente, respecto a lo alegado por Olympic que a la fecha reportan todas las emergencias ambientales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales, conforme al Informe de Supervisión N° 684-2017-OEFA/DS-HID, la DFAI señaló que el administrado presentó los reportes preliminares y finales de 4 emergencias ambientales producidas en los meses de agosto y setiembre del 2017; lo cual no desvirtúa la presente imputación por cuanto se trata de emergencias ambientales distintas a la que es materia del presente PAS.
- (xii) Complementariamente a ello, indicó que no corresponde realizar un análisis de la procedencia de la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG.
- (xiii) En esa línea, la primera instancia concluyó que Olympic no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales, conforme a la normativa vigente. Dicha conducta configura la infracción administrativa imputada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

9. El 27 de agosto de 2018, Olympic interpuso recurso de apelación<sup>20</sup> contra la Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI, argumentando que no se valoró adecuadamente sus descargos en la resolución impugnada, lo cual le causa agravio.

---

<sup>20</sup>

Folios 90 al 92.



## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>21</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>22</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>23</sup> Ley N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>24</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>25</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>26</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>27</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>28</sup> se dispone que el Tribunal de Fiscalización

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>25</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>26</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>27</sup> Ley N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>28</sup> Decreto supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.



Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

### IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>29</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>30</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal

- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

#### Ley N° 28611.

##### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>31</sup>.

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>32</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>33</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>34</sup>.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>32</sup> **Constitución Política del Perú.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.*

<sup>34</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Determinar si la DFAI motivó debidamente la determinación de responsabilidad administrativa de Olympic sobre las conductas infractoras N<sup>os</sup> 1 y 2 del Cuadro N<sup>o</sup> 1 de la presente resolución.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. De manera preliminar, debe indicarse que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.
26. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>37</sup>, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
27. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3<sup>o</sup><sup>38</sup> del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo

<sup>36</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>37</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>38</sup> TUO de la LPAG

6<sup>o39</sup> del citado instrumento, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

28. En este contexto, nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación<sup>40</sup>.

---

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

**4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>39</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

<sup>40</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:



En primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública<sup>41</sup>, conforme al principio del debido procedimiento, mientras que, en segundo lugar, se consigna –como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>42</sup>.

29. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 6° del citado instrumento establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
30. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
31. Por tanto, esta sala en consideración a que Olympic indicó en su apelación que en la Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI, no se valoró

---

*“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*(...)*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).”*

41 **TUO de la LPAG**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

42 **TUO de la LPAG**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

adecuadamente sus descargos, y que ello le causa agravio, se procederá a verificar si la DFAI al emitir la referida resolución evaluó todos los medios probatorios presentados y argumentos expuestos por el administrado en sus descargos, conforme se aprecia a continuación:

Sobre la conducta infractora N° 1

32. En el presente caso, la DFAI halló responsable al administrado porque no adoptó las medidas de prevención para evitar el derrame de petróleo crudo ocurrido en el pozo PN 196 del Lote XIII A (coordenadas UTM-WGS 84: 9457554N, 488039E); conducta que infringe el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA y que se encuentra tipificada en el numeral 2.3 de Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada con Resolución N° 049-2013-OEFA/CD<sup>43</sup>.

<sup>43</sup> Dicha conducta infractora se sustenta en lo siguiente:

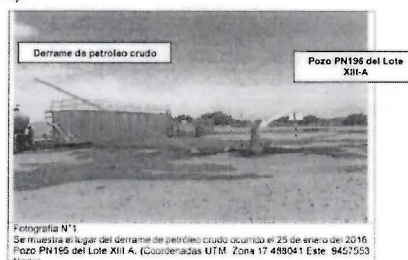
Informe de Supervisión N° 002-2016

Se constató que en las instalaciones del cabezal (árbol de navidad) del pozo PN-196 se encontraban manchadas, con petróleo crudo y el tubing head estaba lleno de petróleo crudo y emanaba gases por el tubing (tubos) que producían burbujeo en la cabeza del pozo, como se muestran en los registros fotográficos y videos. (...)



Informe de Supervisión N° 713-2017

Análisis del Presunto incumplimiento: Durante las acciones de supervisión realizadas el 29 de enero del 2016 por la OD Piura, se verificó que Olympic no habría adoptado las medidas de prevención correspondientes con la finalidad de evitar el derrame de petróleo crudo ocurrido en el pozo PN 196 del Lote XIII A (Coordenadas UTM-WGS 84: 9457553N, 488041E).



Páginas 29, 49 y 50 del "Expediente Supervisión", contenido en disco compacto que obra en folio 10



**Cuadro N° 2: Argumentos esgrimidos por el administrado y análisis realizado por la DFAI sobre la conducta infractora N° 1**

Descargos de Olympic contra la Resolución Subdirectoral N° 971-2018-OEFA/DFAI/SFEM	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI
<p>Ocurrido el rebose de fluido del tanque de 500 bls en el pozo PN 196, Olympic procedió con la activación del Plan de Contingencias y las acciones de control, limpieza del área afectada e investigación del evento procediéndose con la elaboración del reporte preliminar y final interno correspondiente el día 26 de enero del 2016.</p> <p>Fotografías:                      - Croquis del lugar de la emergencia.                      - Record fotográfico.                      -Limpieza del suelo afectado PN 196.</p>	<p>19. Olympic señaló que ocurrido el derrame en el Pozo PN 196, activó el Plan de Contingencias, las acciones de control, limpieza del área afectada e investigación del evento, procediendo con la elaboración del reporte preliminar y final interno del 26 de enero del 2016. Para acreditar sus afirmaciones presentó un panel fotográfico de las acciones de limpieza efectuadas, croquis del lugar de la emergencia ambiental y copia de correos internos del 26 de enero del 2016 que versan sobre la emisión de reportes internos denominados "Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales PN-196".</p> <p>20. Sobre el particular, cabe precisar que la presente imputación versa sobre la no adopción de medidas de prevención para evitar el derrame ocurrido el 25 de enero del 2016; mientras que lo señalado por el administrado se refiere a actividades que corresponden ser realizadas con posterioridad a la ocurrencia de una emergencia ambiental; por lo que, lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.</p> <p>21. Sin perjuicio de lo señalado, se debe tener en cuenta que en pronunciamientos recientes, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha precisado que la ejecución de medidas correctivas para el incumplimiento de no adoptar las medidas de prevención no exoneran al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.</p>

Descargos de Olympic contra la Resolución Subdirectoral N° 971-2018-OEFA/DFAI/SFEM	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI
<p>Durante la investigación se tomó la manifestación del Líder de Producción de Turno, quien indica lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se realizaron las coordinaciones para recuperar la válvula de baleo instalada en el Pozo PN-196.</li> <li>2. Tomar presiones iniciales en cabeza de pozo.</li> <li>3. Iniciar paulatinamente el desfogue del pozo al tanque de 500 Bls en locación y monitorear cada cuatro 04 horas por parte de los recorredores de producción.</li> <li>4. Según el historial del Pozo PN-196, el volumen de producción era de 369 Bls de fluido por día. El tanque en locación era de 500 Bls de capacidad.</li> <li>5. Los recorredores de producción que tenían que monitorear el pozo cada cuatro 04 horas tuvieron un retraso debido a que las llantas de la camioneta se bajaron.</li> <li>6. El derrame se debió probablemente a que durante el desfogue del pozo al tanque en locación, se haya producido un incremento de presión en el pozo producto de la liberación del agua a superficie, reduciendo la presión fluyente en el fondo del pozo, permitiendo una salida abrupta del volumen de agua que tiene el pozo e incrementando el volumen de gas, lo cual explicaría la salida de fluido por la válvula de baleo, el incremento de presión en cabeza de pozo y el volumen anormal de producción de agua en 04 horas.</li> </ol>	<p>Numeral 22 referido a la manifestación del líder de producción de turno.</p> <p>Numeral 23 referido al análisis de los medios probatorios presentados por el administrado en sus descargos.</p>
<p>El rebose del tanque se debió a un comportamiento anormal por incremento de presión del pozo durante el desfogue a tanque, a pesa de las medidas de control establecidas de monitorear el pozo, el personal de producción no llegó a tiempo por un retraso mecánico con las llantas de la unidad.</p>	<p>24. En sus descargos Olympic precisó que el rebose del tanque se debió a un comportamiento anormal por incremento de presión del pozo durante el desfogue al tanque; y señaló que a pesar de las medidas de control establecidas para monitorear el pozo, el personal de producción no llegó a tiempo por un retraso mecánico vehicular.</p> <p>25. Al respecto, conforme a lo indicado precedentemente, el administrado no acreditó la adopción de medidas de control adecuadas a fin de evitar la emergencia ambiental producida; en cambio reconoció el incumplimiento en el monitoreo de cada cuatro (4) horas por parte de los recorredores de producción, debido a fallas mecánicas con la movilidad; aspecto que no constituye una justificación razonable ante el</p>



Descargos de Olympic contra la Resolución Subdirectoral N° 971-2018-OEFA/DFAI/SFEM	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI
	incumplimiento detectado, toda vez que, posibles imprevistos de tal orden en torno a sus actividades se encuentran dentro de su esfera de control y no son oponibles al cumplimiento de sus obligaciones.
<p>En el Anexo 1 se adjunta reporte fotográfico de las acciones de limpieza y manifestación del Líder de producción de turno del 25 de enero de 2016.</p> <p>-Declaración del líder Producción.</p>	<p>26. Ahora bien, respecto a la causa probable del derrame, se advierte que las declaraciones del líder de producción y la Carta de Registro de Presión Barton guardan congruencia con los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2016, pues, de conformidad con lo señalado en el en el análisis del hecho imputado, ha quedado acreditado que el derrame de petróleo crudo se produjo durante el proceso de retiro de la válvula de baleo que se encontraba en el Pozo PN 196 del Lote XIII-A, lo que provocó un incremento de presión y rebose del fluido del tanque de 500 barriles. Véase la siguiente ruta:</p> <p>27. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión determinó que la ruta de este proceso se produjo debido a un inadecuado control operativo; lo cual ha quedado acreditado en el acápite correspondiente al análisis del hecho imputado y que fue reforzado por los medios probatorios presentados por el administrado, quien a su vez, reconoció la omisión en el control por parte de los recorredores.</p> <p>(...)</p> <p>51. Olympic presentó los siguientes medios probatorios a fin de acreditar la corrección de la conducta infractora:</p> <p><b>a) Limpieza, remediación y disposición final de residuos sólidos:</b></p> <p>52. Olympic presentó los siguientes medios probatorios a fin de acreditar la limpieza y disposición final de residuos sólidos:</p> <p>(i) Panel fotográfico de las acciones de limpieza efectuadas.</p>
<p>Asimismo, se adjunta los registros de capacitación de retiro de la válvula de baleo en pozos de producción dirigida al personal de Workover.</p>	<p>55. Olympic presentó registros de capacitación del 16 de mayo del 2018<sup>44</sup> dirigida al personal del Workover, que acredita que, con posterioridad a la</p>

Descargos de Olympic contra la Resolución Subdirectoral N° 971-2018-OEFA/DFAI/SFEM	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI
	<p>ocurrencia del derrame del 25 de enero de 2016, el administrado capacitó al personal sobre el manipuleo de válvula de baleo en pozos de producción.</p> <p>56. Así también, el administrado presentó el Checklist Para Recuperar Válvula de Baleo (Shooting Valve) Sin Equipo”, de fecha 25 de enero de 2016, suscrito por el Ing. Everardo Mogollón Salgado – Supervisor Junior de Producción y Comercialización; en donde se da cuenta que el trabajo de la recuperación de la válvula de baleo del Pozo PN 196 fue ejecutada, y que se colocó el cabezal de producción en el Pozo PN 196: (...)</p> <p>57. En dicha línea, el Informe de Supervisión presenta una vista fotográfica del 20 de octubre del 2017, donde se visualiza que el pozo PN 196 ya no tiene la válvula de baleo y tiene colocado un cabezal de producción: (...)</p> <p>58. Por lo tanto, en la medida que quedó acreditada la limpieza, remediación y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburo generados por la emergencia ambiental materia del presente PAS y siendo que la válvula de baleo fue retirada del pozo PN 196 y que; por lo tanto, la conducta infractora ya no puede producir un efecto nocivo al ambiente que revertir o disminuir, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva para el presente extremo.</p>

Fuente: Descargos presentados contra la Resolución Subdirectoral N° 971-2018-OEFA/DFAI/SFEM y Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

**Cuadro N° 3: Argumentos esgrimidos por el administrado y análisis realizado por la DFAI sobre la conducta infractora N° 1**

Descargos de Olympic contra el Informe Final de Instrucción	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI
<p>Respecto a la medida correctiva: En Anexo 01, se adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instructivo Operativo donde se detalla el procedimiento para retirar una válvula de baleo sin equipo de Well Services.</li> <li>- Check List previo al inicio de las actividades para recuperar shootinf</li> </ul>	<p>Numeral 23 referido al análisis de los medios probatorios presentados por el administrado en sus descargos.</p> <p>51. Olympic presentó los siguientes medios probatorios a fin de acreditar la corrección de la conducta infractora:</p>



Descargos de Olympic contra el Informe Final de Instrucción	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI
<p>valve correspondiente al pozo PN 196 del 25 enero de 2016.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Control de presiones mediante un Registrador de Presión (barton) del 25 de enero de 2016 del pozo PN 196, donde se evidencia el desfogue paulatino de fluido del pozo al Tk rectangular de 500 barriles de capacidad en locación.</li> <li>- Registro Interno de entrada y salida de residuos sólidos y Manifiesto de residuos Sólidos Peligrosos del 28 enero 2016 correspondiente al suelo contaminado retirado de la locación del pozo PN 196 emitido por EPS-RS JOSCANSA SAC.</li> </ul>	<p><b>a) Limpieza, remediación y disposición final de residuos sólidos:</b></p> <p>52. Olympic presentó los siguientes medios probatorios a fin de acreditar la limpieza y disposición final de residuos sólidos: (...)</p> <p>(ii) Registro interno de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de Almacenamiento Temporal de Residuos (ATR) – Lote XIII; donde se consigna la recepción de cinco metros cúbicos de suelo con hidrocarburo el 26 de enero de 2016. Documento suscrito por el Ing. Everardo Mogollón Salgado – Supervisor Junior de Producción y Comercialización.</p> <p>(iii) Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de fecha 28 de enero de 2016, correspondiente al transporte y disposición final de 17.46 toneladas métricas de suelo contaminado con hidrocarburo, efectuado a través de la EPS-RS Joscana S.A.C.<sup>45</sup></p> <p>53. Por otro lado, conforme a lo desarrollado en el acápite correspondiente a la determinación de la responsabilidad administrativa, la Dirección de Supervisión realizó el muestreo de calidad de suelo en dos (2) puntos impactados por el derrame, verificando que estos no superan los Estándares de Calidad Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA Suelo). Estos resultados constan en el Informe de Ensayo N° SAA-17/02647 emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.</p> <p>54. Por tanto, se concluye que el administrado ha acreditado haber cumplido la limpieza, remediación y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburo generados por la emergencia ambiental materia del presente PAS.</p> <p><b>b) Implementación de medidas preventivas</b> (...)</p> <p>55. Así también, el administrado presentó el</p>

<sup>45</sup>

Folio 63 y 64 del Expediente.

Descargos de Olympic contra el Informe Final de Instrucción	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI
	<p>Checklist Para Recuperar Válvula de Baleo (Shooting Valve) Sin Equipo”, de fecha 25 de enero de 2016, suscrito por el Ing. Everardo Mogollón Salgado – Supervisor Junior de Producción y Comercialización; en donde se da cuenta que el trabajo de la recuperación de la válvula de baleo del Pozo PN 196 fue ejecutada, y que se colocó el cabezal de producción en el Pozo PN 196:</p> <p>(...)</p> <p>56. En dicha línea, el Informe de Supervisión presenta una vista fotográfica del 20 de octubre del 2017, donde se visualiza que el pozo PN 196 ya no tiene la válvula de baleo y tiene colocado un cabezal de producción:</p> <p>(...)</p> <p>57. Por lo tanto, en la medida que quedó acreditada la limpieza, remediación y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburo generados por la emergencia ambiental materia del presente PAS y siendo que la válvula de baleo fue retirada del pozo PN 196 y que; por lo tanto, la conducta infractora ya no puede producir un efecto nocivo al ambiente que revertir o disminuir, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva para el presente extremo.</p>

Fuente: Descargos presentados contra el Informe Final de Instrucción y Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: TFA.

### Sobre la conducta infractora N° 2

33. En el presente caso, la DFAI halló responsable al administrado porque no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales, conforme a la normativa vigente; conducta que infringe los artículos 4°, 5°, 7° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y que se encuentra tipificada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD<sup>46</sup>.

<sup>46</sup> Dicha conducta se basó en el Informe de Supervisión N° 713-2017-OEFA/DS-HID:

(...)

#### III.2.2. Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios.

Descripción de la conducta detectada en la supervisión	Medios probatorios



**Cuadro N° 4: Argumentos esgrimidos por el administrado y análisis realizado por la DFAI sobre la conducta infractora N° 2**

Descargos de Olympic contra la Resolución Subdirectoral N° 971-2018-OEFA/DFAI/SFEM	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI
<p>Ocurrido el derrame en el pozo PN 196, Olympic procedió con la activación del Plan de Contingencias y las acciones de control, limpieza del área afectada e investigación del evento procediéndose con la elaboración del reporte preliminar y final interno correspondiente el día 26 de enero del 2016.</p> <p>Olympic a la fecha cumple con reportar todas las emergencias ambientales de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales – RCD n° 018-2013-OEFA/CD, tal como se confirma en el ítem C.1 respecto a la presentación de los Reportes Preliminar y Final de la Emergencia Ambiental del Informe de Supervisión N° 684-2017-OEFA/DS-HID notificado con carta N° 2230-2017-OEFA/DS – SD del 18 de diciembre del 2017.</p> <p>Anexo 2 se adjunta.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Correos internos de emisión del reporte del Informe Preliminar e Informe Final de Emergencias PN-196 del 26 de enero del 2016.</li> <li>2. Carta N° 2230-2017-OEFA/DS -SD e Informe de Supervisión N° 684-2017-OEFA/DS-HID – Ítem C.1</li> <li>3. E01-091832 cargo respuesta a carta N° 1813-2017-OEFA/DFSAI/SDI. Expediente N° 377-2016-OEFA/DFSAI/PAS.</li> </ol> <p>(...)</p>	<p>33. Olympic señaló que ocurrido el derrame en el Pozo PN 196, activó el Plan de Contingencias, las acciones de control, limpieza del área afectada e investigación del evento; procediendo con la elaboración del reporte preliminar y final interno de la emergencia ambiental, el 26 de enero del 2016.</p> <p>34. En cuanto a la activación del Plan de Contingencias, las acciones de control, limpieza del área afectada e investigación del evento, cabe señalar que el hecho imputado materia de análisis no versa sobre la atención de dichos aspectos ante una emergencia ambiental; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto; debiendo ser desestimados.</p> <p>35. Por otro lado, respecto a los reportes preliminar y final internos de la emergencia ambiental alegados por el administrado, corresponde precisar que de acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Emergencias Ambientales), Olympic estaba obligado a <u>presentar ante el OEFA</u> el Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencias Ambientales de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en dicho Reglamento. No obstante, los correos presentados como medios probatorios por el administrado sólo demuestran que se tratan de correos internos dirigidos al propio personal del administrado; ninguno se encuentra dirigido al OEFA; por lo tanto, no desvirtúan la presente imputación.</p>

<p>Olympic no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de la Emergencia Ambiental como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de enero del 2016 en el Pozo PN 196 del Lote XIII A</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Informe N° 002-2016 – OEFA /OD PIURA/JEZB del 1 de febrero del 2016.</li> <li>✓ Información presentada por el administrado. Hoja de trámite 2017 – E01-081143</li> <li>✓ Registro fotográfico.</li> </ul>
--	--

Folio 5

Descargos de Olympic contra la Resolución Subdirectoral N° 971-2018-OEFA/DFAI/SFEM	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI
	<p>36. Sin perjuicio de lo señalado, cabe añadir que el reporte preliminar y final de emergencias ambientales deben presentarse de acuerdo al Formato N° y Formato N° 2, respectivamente; sin embargo, de los correos presentados por el administrado, se observa que; por un lado, el reporte preliminar interno consiste en un requerimiento de información del supervisor de producción al líder principal de producción con su respectiva respuesta; y por otro lado, no se puede ver el contenido del reporte final interno; sólo se aprecia como archivo adjunto al correo electrónico.</p> <p>37. Cabe acotar que, el 6 de noviembre de 2017, el administrado remitió a la Dirección de Supervisión el documento denominado "Reporte de Derrame", el cual corresponde a la emergencia ambiental materia de análisis; sobre dicho documento cabe precisar que no corresponde al Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales que Olympic debió presentar al OEFA, por cuanto no cumple con el contenido ni el formato preestablecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.</p> <p>38. Por otro lado, Olympic alega que a la fecha reportan todas las emergencias ambientales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales. Para acreditar su afirmación presentó copia de la Carta N° 2230-2017-OEFA/DS-SD del 18 de diciembre del 2017, mediante la cual la Dirección de Supervisión les remite el Informe de Supervisión N° 684-2017-OEFA/DS-HID.</p> <p>39. Al respecto, cabe señalar que el Informe de Supervisión N° 684-2017-OEFA/DS-HID del 6 de diciembre del 2017, señala que el administrado presentó los reportes preliminares y finales de cuatro (4) emergencias ambientales producidas en los meses de agosto y setiembre del 2017; es decir, dicho informe no desvirtúa la presente imputación por cuanto se trata de emergencias ambientales distintas a la que es materia del presente PAS (emergencia producida el 25 de enero del 2016). En dicho orden de ideas, tampoco</p>



Descargos de Olympic contra la Resolución Subdirectoral N° 971-2018-OEFA/DFAI/SFEM	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI
	<p>corresponde realizar un análisis de la procedencia de la exigente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG).</p>
<p>El 19 de diciembre de 2017, Olympic mediante registro N° E01-091832 remitió a OEFA información para verificación de medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1242-2016-EFA/DFSAI sobre las capacitaciones ejecutadas durante el año 2015, 2016 y 2017 con respecto a las medidas de prevención de cumplimiento de las obligaciones ambientales. Asimismo, durante el año 2017 las capacitaciones se incrementaron incluyendo contratistas, reforzándose curso de especialización y de actualización sobre legislación y gestión ambiental por entidades reconocidas al personal responsable de presentar la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental en Gestión Ambiental que incluye la notificación y presentación de reportes de emergencia. Anexo 2, se adjunta: (...)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4 Informe del programa de Capacitaciones Medio Ambiente -2017.</li> <li>5 Lista de asistentes que acreditan la capacitación.</li> <li>6 Capacitaciones Externas–Gestión Ambiental/ Contenido del curso/ Datos del Instructor/ Certificados que acreditan la capacitación.</li> </ol>	<p>59. Olympic señaló que, mediante escrito presentado el 19 de diciembre del 2017 remitió información sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 1242-2016-OEFA/DFSAI, que consistía en capacitaciones respecto al cumplimiento de obligaciones ambientales, las que fueron ejecutadas durante el año 2015, 2016 y 2017.</p> <p>60. Añadió que durante el año 2017, incrementaron las capacitaciones, incluyeron a contratistas, se reforzó con cursos de especialización y de actualización sobre legislación y gestión ambiental al personal responsable de presentar documentación requerida por la autoridad inspectora y sobre la importancia de la fiscalización ambiental que incluye la notificación y presentación de reportes de emergencia. Para acreditar su afirmación presentó copia del cargo de presentación del escrito con Registro N° 091832, presentado el 19 de diciembre del 2017, sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 1242-2016-OEFA/DFSAI.</p> <p>61. Cabe señalar que si bien en sus descargos el administrado señala que ha presentado como anexos (i) un informe del programa de Capacitaciones en Medio Ambiente – 2017, (ii) la lista de asistentes que acreditan la capacitación y (iii) las capacitaciones Externas – Gestión Ambiental / Contenido del curso / Datos del Instructor / Certificados que acreditan la capacitación; estos documentos no fueron remitidos por el administrados en sus descargos.</p> <p>62. Ahora bien, sobre la medida correctiva ordenada en el marco del Expediente N° 377-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se considera que la misma se encontraba orientada a</p>




Descargos de Olympic contra la Resolución Subdirectoral N° 971-2018-OEFA/DFAI/SFEM	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI
	<p>brindar capacitaciones al personal encargado, sobre temas: (i) de manejo y almacenamiento de sustancias químicas; (ii) de almacenamiento de residuos sólidos; y (iii) en aquellos referidos a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental; esta última respecto de la infracción por no presentar documentación requerida durante la supervisión.</p> <p>63. Al respecto, si bien el incumplimiento detectado y analizado en este extremo podría deberse al desconocimiento del Reglamento de Emergencias Ambientales; razón por la cual en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión consideró como propuesta de medida correctiva las capacitaciones; se debe tener en cuenta que la medida correctiva ordenada en el Expediente N° 377-2016-OEFA/DFSAI/PAS, no satisface la propuesta de la Dirección de Supervisión, ni se encuentra referida a la misma materia; por cuanto su propuesta de medida correctiva de la Dirección de Supervisión se encontraba en el marco del incumplimiento por no presentar reportes preliminares y finales de emergencias ambientales de acuerdo al Reglamento de Emergencias Ambientales mientras que la ordenada en la Resolución Directoral N° 1242-2016-OEFA/DFSAI se refiere a la no presentación de documentación requerida durante la supervisión.</p> <p>64. Sin perjuicio de lo señalado, para el análisis de la procedencia de la medida correctiva, deben ser valorados los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Olympic presentó copia del Informe de Supervisión N° 684-2017-OEFA/DS-HID<sup>47</sup>, que señala que el administrado remitió al OEFA, dentro del plazo legal, los reportes preliminares y finales de cuatro (4) emergencias ambientales producidas en los meses de agosto y setiembre del 2017.</li> <li>b. Remitió los registros fotográficos de las</li> </ol>

<sup>47</sup> Olympic hizo referencia al ítem C.1 del Informe de Supervisión N° 684-2017-OEFA/DS-HID. Folios 36 al 40 del Expediente.



Descargos de Olympic contra la Resolución Subdirectoral N° 971-2018-OEFA/DFAI/SFEM	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI
	<p>actividades de limpieza realizadas en la zona del pozo PN 196 del Lote XIII-A.</p> <p>c. La Dirección de Supervisión en la Supervisión Especial 2017, realizó el muestreo de calidad de suelos en dos (2) puntos dentro del área afectada, los cuales dieron como resultado que cumple con los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso Industrial, acreditándose la remediación del área afectada.</p> <p>65. En ese sentido, teniendo en cuenta que el administrado viene cumpliendo con reportar las emergencias producidas en sus instalaciones; y, que los efectos de la emergencia que justificaba la remisión de los Reportes de Emergencias Ambientales han cesado; por lo que, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva para el presente extremo.</p>

Fuente: Descargos presentados contra la Resolución Subdirectoral N° 971-2018-OEFA/DFAI/SFEM y Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

- 
- 
- 
22. Tal como se desprende de los Cuadros N°s 2, 3 y 4 de la presente resolución, la DFAI valoró y absolvió cada uno de los argumentos planteados por Olympic, concluyendo que el administrado habría incumplido las conductas infractoras N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1°.
  23. Asimismo, en virtud a la documentación presentada por el administrado en sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 791-2018-OEFA/DFAI/SFEM y al Informe Final de Instrucción consideró que no correspondía el dictado de las medidas correctivas para las conductas infractoras N°s 1 y 2.
  24. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI se encuentra debidamente motivada, por lo que corresponde desestimar los alegatos presentados por Olympic la apelación y confirmar las conductas infractoras N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1747-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

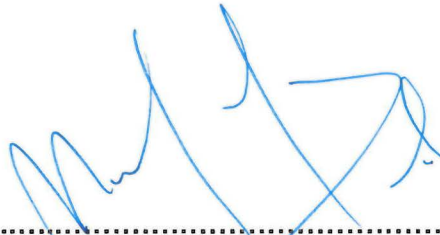


.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 310-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 29 páginas.